

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para eliminar el fuero.

DIP. ADRIAN HERNANDEZ BALBOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PLENO DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

La suscrita, diputada María Luisa Somellera Corrales, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, Fracción II, y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22, fracción I, 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a la consideración del Poder Revisor de la Constitución o Constituyente Permanente Local, de la cual esta Honorable Asamblea es parte, la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para eliminar el fuero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en mayo de 2015, que tuvo por objeto crear el sistema nacional anticorrupción, abrió la puerta para empezar a trabajar en el combate a ese fenómeno que tanto daño hace a nuestra sociedad y deteriora a nuestra democracia. Derivado de esta reforma, la federación y las entidades federativas adquirieron la obligación de avocarse a la reforma y aprobación de diversas leyes que hagan operativa las piezas de ese sistema, que promete ser la panacea a los problemas de corrupción.

En ese sentido, esta Cámara de Diputados aun tiene pendiente las acciones legislativas propias, que, en el ámbito de su competencia, orienten a crear un sistema de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción en el ámbito local, sobre la base de un efectivo sistema de responsabilidades.

Como es ampliamente conocido, uno de los privilegios que la Constitución Política Local atribuye a determinados funcionarios públicos, en el nombrado intento de salvaguardar el ejercicio del poder público, es el llamado fuero.

El fuero constitucional, es conceptualizado como la prerrogativa de senadores y diputados -así como de otros servidores públicos contemplados en la Constitución- que los exime de ser detenidos o presos, excepto en los casos que determinan las leyes, o procesados y juzgados sin previa

autorización del órgano legislativo al que pertenecen: Parlamento, Congreso o Asamblea. El término es de uso coloquial o común y suele utilizarse como sinónimo de inmunidad parlamentaria.¹

La inmunidad parlamentaria, por su parte, es definida por el Diccionario de Términos Parlamentarios -del Sistema de Información Legislativa-, como la figura jurídica que se refiere a la imposibilidad de la autoridad competente para detener o someter a un parlamentario a un proceso penal, por la posible comisión de algún delito.² Este privilegio es conocido también con el nombre de fuero, y del cual gozan, además de los parlamentarios, otros funcionarios públicos.

La palabra fuero proviene del latín *forum*, raíz de foro, que alude a privilegio, exención y derecho moral que se reconoce a quien ejerce alguna actividad militar, de representación o servicio público.³

Esta figura constitucional fue concebida en nuestro derecho patrio desde los inicios del constitucionalismo mexicano, con el fin de proteger a los legisladores de las persecuciones y acusaciones infundadas; sin embargo, sus defensores lograron su ampliación haciéndola extensiva a los funcionarios públicos con funciones de alta jerarquía de los otros poderes públicos y a los directivos de los órganos con autonomía constitucional, alegando la necesidad en aras de mantener el equilibrio del poder y salvaguardar el ejercicio de la función pública.

Felipe Tena Ramírez -reconocido constitucionalista mexicano- señala que se trata de un sistema que no erige la impunidad, sino sólo la inmunidad durante el tiempo en que se desempeña un encargo. Y señala que:

Tal inmunidad, por cuanto su destinatario está exento de la jurisdicción común, recibe el nombre de fuero, evocando así a aquellos antiguos privilegios que tenían determinadas personas para ser juzgadas por tribunales de su clase y no por la justicia común. Esta fue la acepción con que la institución de los fueros penetró en nuestro derecho patrio como herencia de la legislación colonial.⁴

En MORENA sostenemos que trata de un verdadero sistema de privilegios de la alta clase política. Es un sistema que se adoptó, lejos de cumplir con su propósito justificativo, con la finalidad intrínseca de distinguir entre gobernantes de la alta clase política y gobernados, y que sirve sólo como escudo para perpetrar abusos y violentar las leyes.

Nos referimos no sólo a un sistema de privilegios simple, sino a un sistema que quebranta principios universales y constitucionales de gran envergadura como la equidad, la igualdad, la seguridad

¹ *Ibíd.* Sitio web: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=106>.

² Secretaría de Gobernación. *Diccionario de Términos Parlamentarios*. Consulta: Diciembre de 2016. Del Sistema de Información Legislativa. Sitio web: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=127>.

³ Citado por el diputado Eduardo de la Torre Jaramillo, *Fuero constitucional*, 2007. Consulta: Diciembre de 2016. Sitio web: www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/112938/306502/file/propuesta_jaramillo3.pdf.

⁴ Tena Ramírez, Felipe, (1978), *Derecho constitucional mexicano*, México, Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa. Pág. 583.

jurídica, la justicia social, la no discriminación, la imparcialidad y la objetividad, propias de los estados democráticos. Y no puede omitirse, que México y Tabasco dicen ser verdaderos estados democráticos. He aquí una importante contradicción, entre lo que decimos ser y lo que somos.

La inmunidad, se encuentra íntimamente asociada al término constitucional "*declaración de procedencia*", el cual es utilizado para referirse al acto legislativo por el cual la Cámara de Diputados declara que ha de procederse penalmente contra el imputado, separándolo inmediatamente de su empleo, cargo o comisión y dejándolo a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

La Declaración de procedencia, o desafuero -como también se le conoce- tiene sus bases en los artículos 67, fracción II, 69 y 70 de la Constitución Local y se encuentra regulada en los capítulos III y IV, del Título Segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Esta declaración de procedencia tiene su origen, y fue copiada, de la reforma a la Constitución Federal de 1982, que introdujo la figura como se conoce actualmente. Empero, sus primeros antecedentes en el sistema constitucional mexicano, como fuero constitucional, se remontan a la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo texto original fue del tenor siguiente:

Artículo 128.- Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados, civilmente, ni ejecutados por deudas.

Este texto, sirvió como discurso y ejemplo a las posteriores constituciones, hasta llegar a la de 1917, y con la actual redacción -con diversas modificaciones realizadas en el transcurso de los años-, y la principal motivación para su conservación fue la desconfianza hacia el sistema de justicia penal en las acusaciones y ataques infundados originados por los adversarios políticos.

Y tal y como lo señala Tena Ramírez, esta figura nació inspirada en los antiguos privilegios que tenían determinadas personas para ser juzgadas **por tribunales de su clase y no por la justicia común**. Tan es así, que el artículo 67, fracción II, de nuestro sistema constitucional local prevé que es competencia de la Primera Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia, fungir como tribunal de enjuiciamiento; y del tribunal compuesto por los tres magistrados presidentes de las salas Segunda, Tercera y Cuarta de la misma materia, conocer en alzada en los juicios penales en los que se impute la responsabilidad de los servidores públicos señalados en el artículo 69 de la Constitución Local, una vez emitida la respectiva declaración de procedencia. En este supuesto, el juez de control de mayor antigüedad con sede en la capital del Estado será competente para substanciar la etapa inicial del proceso.

Es decir, estamos frente ante un proceso penal que se substancia de una manera distinta y ante órganos diversos al de la justicia común establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como se ilustra en el siguiente cuadro:

PROCEDIMIENTO PENAL		
ETAPAS	SISTEMA DE JUSTICIA PENAL COMUN	SISTEMA DE JUSTICIA PENAL FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE GOZAN DE FUERO
Investigación	MP integra carpeta de investigación.	MP integra carpeta de investigación.
	MP ejercita acción penal.	<p>MP no podrá ejercitar acción penal sin antes solicitar el retiro de la inmunidad.</p> <p>Deberá solicitar declaración de procedencia a la Cámara de Diputados.</p> <p>La Cámara de Diputados resolverá si ha o no a lugar a proceder penalmente (para lo cual deberá iniciar un procedimiento más -de índole parlamentario-, que se turna primero a comisiones para su estudio, análisis y emisión del dictamen o acuerdo que corresponda, para su posterior remisión al Pleno del órgano legislativo).</p> <p>Si la resolución final del Pleno es positiva, MP ejercita acción penal.</p> <p>Si la resolución final del Pleno es negativa, MP deberá abstenerse de molestar a funcionario y no se podrá iniciar ningún proceso penal.</p>
Proceso penal		
Audiencia inicial	Competencia de Juez de Control.	Competencia de Juez de Control de mayor antigüedad con sede en la capital del Estado.
Audiencia intermedia	Competencia de Juez de Control.	Competencia de Juez de Control de mayor antigüedad con sede en la capital del Estado.
Audiencia de juicio oral	Competencia de un Tribunal de Enjuiciamiento compuesto por 3 jueces, en el cual no puede participar el que conoció de las etapas anteriores.	Competencia de Primera Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia.
SEGUNDA INSTANCIA		
Recurso de apelación	Competencia de una de las salas de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia.	Competencia de Tribunal compuesto por los tres magistrados presidentes de las salas Segunda, Tercera y Cuarta de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia.

Como puede observarse, hay una marcada diferencia entre los procedimientos penales confrontados, no obstante de coexistir en un estado constitucional que en teoría se rige por principios democráticos, entre ellos el de la igualdad jurídica. Pero la teoría justificativa argumenta que es para garantizar el equilibrio de poderes y salvaguardar el ejercicio de la función pública en acusaciones sin motivo. Sin duda alguna, un argumento que no se sostiene.

A propósito de este tema, recientemente, México y Tabasco incorporaron y pusieron en práctica nuevo sistema de justicia procesal penal, derivado de las reformas constitucionales en materia de seguridad pública y justicia penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 junio de 2008, y en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco 7287, Suplemento D, el 7 de julio de 2012.

El sistema procesal pasó de un sistema mixto -mayoritariamente inquisitivo-, en el que predominaba la escritura, a un sistema acusatorio, preponderantemente oral, que se rige primordialmente por los principios **publicidad** y **contradicción**, en el que además se garantiza la **presunción de inocencia**, hasta en tanto no exista sentencia condenatoria que demuestre plenamente lo contrario.

Y se pasó de un sistema en el que se detenía para investigar, a un sistema en el que se investiga para detener, acotándose además las facultades del Ministerio Público y dotándose de un verdadero procedimiento garantista, alejado de la posibilidad de que prosperen las acusaciones sin fundamentos y las consignas políticas.

Por otro lado, no pude perderse de vista que la doctrina jurídica de los estados democráticos se erigen en torno a la igualdad jurídica, como ausencia total de toda forma de discriminación, sin que existan privilegios ni prerrogativas de títulos de nobleza u honores hereditarios, y así está reconocido en los artículos 1 y 13 de nuestro pacto federal. Cobra aquí importancia aquella frase del célebre Charles Louis de Secondat, Señor de la Brède y Barón de Montesquieu, autor de El Espíritu de las Leyes, quien señaló que "La ley debe ser como la muerte, que no exceptúe a nadie".

En esa lógica, la Declaración Universal de los Derechos Humanos sostiene y reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna, fundada en condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa.⁵

En consonancia con ello, esta iniciativa va encaminada a suprimir, en los términos amplios de la abolición, la figura de la inmunidad, por su uso indebido y por haberse convertido en un auténtico privilegio que ni siquiera es aceptable replantear, sino por el contrario, es una obligación moral y social revocar. Es un exceso que no se puede mantener.

Asociado a ese término jurídico de abolición florece la noción de abolicionismo, la cual hace referencia a la doctrina que promueve la supresión de leyes, decretos, preceptos y costumbres que

⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1 y 2, párrafo segundo.

no respetan o quebrantan los derechos fundamentales o que vulneran los principios morales. Por lo general, esta figura se empleaba para citar al movimiento que persiguió la abolición de la esclavitud, pero no se limita a ello y permite hacer alusión a cualquier conducta antidemocrática o antisoberana, como la figura que es materia de estudio en este documento.⁶

Para MORENA es primordial hacer valer las demandas de quienes ostentan la titularidad originaria de la soberanía, y colocarnos es plano de igualdad frente a los ciudadanos. Los privilegios hacen parecer que fuéramos dueños de algo que no nos pertenece, como lo es la voluntad popular y sus intereses. Fuimos elegidos para servir a nuestros representados, no para servirnos de ellos; y esta es la principal idea que inspira esta propuesta.

A manera ejemplificativa, en muchas ocasiones, los funcionarios públicos que gozan de fuero - presidentes municipales o secretarios de despacho- una vez concluida su gestión, buscan ocupar otro empleo público de primer nivel -diputado o magistrado- no para servir a la voluntad soberana, sino para servirse del privilegio y obstruir la acción de la justicia en su contra, al seguir gozando de la protección constitucional frente a los actos típicos e ilegales cometidos en el desempeño de sus funciones.

Verbigracia, el de un ex consejero estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien al ser investigado por la Fiscalía General del Estado por la compra fraudulenta de un edificio, buscó evadir la acción de la justicia, al ser nombrado -por el Senado de la República- Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco. Sin embargo, tuvo que ser desaforado en octubre de 2015, a solicitud del titular del Ministerio Público, quien pretendía ejercitar acción penal en su contra.

Por lo que acorde a los tiempos actuales y a los reclamos y exigencias de la sociedad de que no existan más privilegios ni se consienta o tolere la impunidad ni la cultura de la ilegalidad, esta Honorable Asamblea debe dar el primer paso para erradicar la impunidad, poner un alto a los abusos y excesos de los servidores públicos y hacer efectiva la protesta constitucional de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y las leyes que de ellas emanen.

Tabasco necesita funcionarios públicos eficaces y confiables, que se encuentren al servicio de los intereses de sus representados y a la altura de sus circunstancias, que no estén exentos de las responsabilidades penales o de otra índole en que incurran. Que respondan por sus actos. Un sistema realmente democrático es aquél en el que todos somos iguales, sin distinciones, y no necesita de que los altos funcionarios gocen de inmunidad, menos aun si ésta tolera o incita a la impunidad.

Así pues, la presente iniciativa tiene un propósito de fondo, que guarda relación con la necesidad de fortalecer los derechos fundamentales de los gobernados, y en especial las garantías de equidad,

⁶ Diccionario Definición. Consulta: Diciembre de 2016. Sitio web: <http://definicion.de/abolicion/>.

de igualdad, legalidad y seguridad jurídicas, de objetividad y de no discriminación , pero también con la pertinencia de suprimir los privilegios y acotar el poder discrecional con el que han actuado en muchas ocasiones los funcionarios públicos, evitando así la asociación del fuero con la impunidad y la impunidad misma.

En ese contexto, se propone la supresión absoluta del fuero del marco constitucional local, en primer término, en lo referente a los delitos del fuero común, dentro del ámbito de atribuciones reservados a la entidad como parte integrante de la federación y como entidad soberana en lo que se refiere a su régimen interior.

Partiendo de esta hipótesis, es preciso señalar la distribución de facultades establecidas en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Por lo que aquellas facultades no concedidas expresamente al Congreso de la Unión se entienden reservadas a las legislaturas locales. Así, el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena la facultad de la federación para legislar en materia de delitos del fuero federal, y el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el listado de cuáles son los delitos del fuero federal, dejando reservado la tipificación y sanción de los del fuero común a las entidades federativas.

En tanto esa distribución de facultades, la Constitución Política Local puede o no establecer y consagrar fuero a los funcionarios públicos locales frente a los delitos tipificados en los propios ordenamientos *estadales*, pero no por delitos del fuero federal que deriven de las facultades de la federación y que se sancionen por las propias autoridades federales, lo que significa que el fuero local es válido, en primer término, única y exclusivamente para los delitos del orden común y tan solo dentro de la entidad donde rige la Constitución Local que lo otorga.

Por lo que esta reforma constitucional local tiene por objeto suprimir el fuero de forma absoluta a los funcionarios públicos locales en lo que corresponde a los delitos del orden común.

Por otro lado, en lo que respecta a los delitos del orden federal cometidos por funcionarios públicos locales con funciones de alta jerarquía, el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Federal mandata:

Artículo 111. ...

Párrafos Segundo a Cuarto. ...

Para poder proceder penalmente **por delitos federales** contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, **la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.**

...

Con este texto, se pone en evidencia la intervención que pueden tener las entidades federativas para autorizar el procesamiento penal federal de sus servidores públicos locales. Por ello, se propone la inclusión de un texto -en el artículo 69 de la Constitución Local- que haga referencia al trato que se le dará a esos servidores públicos que comentan delitos tipificados en las leyes federales, que consistirá en regresar el comunicado al Legislativo Federal y en dar vista al Ministerio Público de la Federación, informándoles que en la entidad federativa ningún funcionario goza de fuero o inmunidad, en virtud de que la declaración de procedencia que realiza el Órgano Legislativo Federal es única y exclusivamente para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Así pues, se pretende despojar a la entidad de todo obstáculo procedimental y colocar a sus funcionarios públicos en un plano de igualdad frente a todos los ciudadanos.

Como antecedentes a la propuesta planteada, citamos las siguientes entidades federativas:

- El estado de Veracruz. Con una reforma constitucional que elimina el fuero a los integrantes del Poder Ejecutivo y de los ayuntamientos; modificación constitucional que fue promulgada por el Gobernador Constitucional en turno en junio del año pasado.
- El estado de Jalisco. Con una reforma constitucional aprobada por su Congreso Local en julio de 2016, que elimina la inmunidad a todos los funcionarios públicos de alta jerarquía.
- El estado de Querétaro. Con una reforma a la Constitución Local que deroga el fuero a todos los servidores públicos, aprobada por el Órgano Legislativo Local el 29 de agosto de 2016.
- El estado de Campeche. Con una reforma a la Norma Suprema Local para eliminar el privilegio constitucional a todos los funcionarios públicos de alta jerarquía, con lo que se busca que todos los servidores públicos estén en el mismo plano de igualdad jurídica que cualquier otro ciudadano, aprobada por su Parlamento Local el 6 de octubre de la pasada anualidad.

- La Ciudad de México. En la nueva Constitución publicada el 05 de febrero de 2017, en la Gaceta Oficial, en la que además se consignan otros logros progresistas como la revocación de mandato.

En consecuencia, Jalisco, Veracruz, Querétaro, Campeche y la Ciudad de México son los estados que se han adelantado a cumplir la exigencia ciudadana de eliminar el fuero, con el objeto de que puedan ser procesados aquellos funcionarios públicos que cometan actos u omisiones que impliquen la posible comisión de algún delito, como lo sería cualquier otro ciudadano.

Esta demanda para eliminar el fuero sigue cobrando fuerza, por las constantes irregularidades e inconsistencias de los diversos servidores públicos: diputados, senadores, presidentes municipales, magistrados, consejeros electorales, e incluso los propios gobernadores.

De manera particular y ejemplificativa, mencionamos los siguientes casos de mandatarios estatales: Humberto Moreira, gobernador de Coahuila de 2005 a 2011, Eugenio Hernández, gobernador de Tamaulipas de 2005 a 2010, Armando Reynoso Femat, gobernador de Aguascalientes de 2004 a 2010, Guillermo Padrés, gobernador de Sonora de 2009 a 2015, Andrés Granier Melo, gobernador de Tabasco de 2006 a 2012, Javier Duarte, gobernador de Veracruz de 2010 a 2016, sólo por citar algunos, quienes han estado involucrados en escándalos y procedimientos penales por actos de corrupción, desvíos de recursos, enriquecimiento ilícito, lavado de dinero, entre otros.

El fuero no era un privilegio personal sino un componente jurídico para salvaguardar y escudar la función pública -según depone la teoría-; sin embargo, su uso está desvirtuado y sólo sirve como escudo a la impunidad. Por eso, proponemos también eliminar la inmunidad absoluta de la que goza el Gobernador⁷, por lo que éste podrá también ser llamado a juicio por los ilícitos penales en que incurra. Y no se trata de algo personal, o para acometerlos políticamente, sino para dar pasos firmes en la erradicación de la corrupción, como tanto lo anhela nuestro querido pueblo de Tabasco.

La supresión de esta figura constitucional tendría efectos sobre los funcionarios públicos locales que se listan en seguida⁸:

FUNCIONARIOS QUE GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL (A los cuales se les suprimirá el privilegio constitucional)	
Gobernador	Diputados al Congreso del Estado
Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	Magistrados del Tribunal Electoral

⁷ Al respecto, el artículo 66, párrafo segundo, establece que el Gobernador del Estado sólo será responsable en los términos del artículo 110, párrafo segundo, de la Constitución Federal; por lo que no se le considera responsable, de manera absoluta, ante las leyes locales.

⁸ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, artículos 18, 66, párrafo segundo, y 69.

Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo	Consejeros de la Judicatura
Titulares de las Secretarías de Estado	Fiscal General del Estado
Presidentes municipales	Concejales
Síndicos de Hacienda	Consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Integrantes de los demás órganos constitucionales autónomos	

MORENA sostiene que este régimen de corrupción y de privilegios es un verdadero estado mafioso para proteger siempre a la minoría que detenta y concentra el poder político. Son grupos que en su mayoría y por años ha dispuesto de manera discrecional del presupuesto público y de las instituciones en perjuicio de su pueblo y han quedado en la impunidad.

Es necesario dar pasos firmes para erradicar la corrupción, y aquí se ofrece una propuesta posible para poner en marcha el aparato revisor de nuestro máximo ordenamiento político y jurídico estatal.

El ejemplo ya lo pusieron otras entidades federativas y no podemos quedarnos rezagados en una materia tan sensible como ésta, que por muchos años, ha sido objeto de debate y reclamo en la opinión pública.

Es una propuesta viable, posible, y sobre todo, acorde con los marcos constitucional federal e internacional. Una propuesta que no podría ser calificada de inconstitucional, porque es armónica con la distribución de facultades establecida en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los artículos 40 y 116 del mismo pacto federal, que establecen la libertad y soberanía de los estados en todo lo concerniente a su régimen interior y las bases mínimas sobre las que éstos deben organizarse tanto política como jurídicamente.

***Se anexa cuadro comparativo del texto constitucional que pretende reformarse.**

En consecuencia, y por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de Poder Revisor de Constitución o Constituyente Permanente Local, de la cual esta Honorable Asamblea es parte, la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para abolir o suprimir el fuero constitucional local, al tenor siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 35, párrafo quinto, 66, párrafo tercero, y 69; y se derogan, del artículo 18, el párrafo segundo, del artículo 36, el párrafo primero de la fracción XXV, del artículo 66, el párrafo segundo, del artículo 67, el párrafo segundo de la fracción II, y el artículo 70, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 18.- ...

Se deroga.

Artículo 35.- ...

...

...

...

El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando se declare la procedencia de juicio político o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República, a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o su Reglamento Interno, ni a la convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. Tampoco podrá hacer observaciones cuando el Congreso ejerza funciones de Colegio Electoral.

Artículo 36.- ...

I. a XXIV. ...

XXV. Se deroga

...

XXV. a XLVII. ...

Artículo 66.- ...

Se deroga.

El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, los presidentes municipales de los Ayuntamientos y los titulares de los órganos autónomos, serán responsables por violaciones que cometan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, de las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios.

Artículo 67.- ...

I. ...

...

II. ...

Se deroga

III. ...

...

...

...

Artículo 69.- La comisión de delitos del orden común por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal. En ningún caso se requerirá declaración de procedencia por el Congreso del Estado.

Tratándose de delitos del fuero federal cometidos por el Gobernador del Estado, los diputados locales, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los consejeros de la Judicatura y los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía, se estará a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Federal. En tales términos, la declaración de procedencia del órgano legislativo federal es para los efectos de que se comunique al Congreso del Estado para que éste proceda en los términos de esta Constitución y del párrafo siguiente.

El Congreso del Estado, después de recibida la comunicación, le informará al órgano legislativo federal que los funcionarios públicos locales no gozan de inmunidad, y le dará vista a la institución del Ministerio Público del fuero federal para que proceda en los términos que correspondan.

Artículo 70. Se deroga.

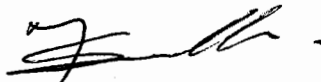
TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. El Congreso del Estado deberá adecuar la legislación secundaria en la materia que por virtud de este Decreto se deroga, dentro de los 180 naturales a la entrada en vigor del mismo.

Recinto Legislativo Local, Villahermosa, Tabasco. 14 de febrero de 2017.

MORENA, LA ESPERANZA DE MEXICO



**DIP. MARÍA LUISA SOMELLERA CORRALES
DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA**

Cuadro comparativo del texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco que se pretende reformar.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 18.- Los Diputados no pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura.</p> <p>Los Diputados tendrán fuero desde el día en que hayan rendido la protesta de Ley. El retiro del fuero se llevará a cabo en los términos que fije la ley.</p>	<p>*Artículo 18.- ...</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 35.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando se declare la procedencia de juicio político o que ha lugar a proceder penalmente en contra de servidores públicos o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República, a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o su Reglamento Interno, ni a la convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. Tampoco podrá hacer observaciones cuando el Congreso ejerza funciones de Colegio Electoral.</p>	<p>Artículo 35.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando se declare la procedencia de juicio político o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República, a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o su Reglamento Interno, ni a la convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. Tampoco podrá hacer observaciones cuando el Congreso ejerza funciones de Colegio Electoral.</p>

<p>Artículo 36.- Son facultades del Congreso:</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXV. Declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos en los términos referidos en el Artículo 69 de esta Constitución.</p> <p>Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 68 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los Juicios Políticos que contra éstos se instauren.</p> <p>XXVI. a XLVII. ...</p>	<p>Artículo 36.- ...</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXV. Se deroga</p> <p>...</p> <p>XXV. a XLVII. ...</p>
---	--

<p>Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.</p> <p>El Gobernador del Estado, para los efectos de este Título, sólo será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Federal.</p> <p>Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, los presidentes municipales de los Ayuntamientos y los titulares de los órganos autónomos, serán responsables por violaciones que cometan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, de las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios.</p>	<p>Artículo 66.- ...</p> <p>Se deroga.</p> <p>El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, los presidentes municipales de los Ayuntamientos y los titulares de los órganos autónomos, serán responsables por violaciones que cometan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, de las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios.</p>
--	--

<p>Artículo 67.- La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:</p> <p>I. Se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esta Constitución a los Servidores Públicos en ella señalados, cuando en el Ejercicio de sus Funciones incurran en Actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses Públicos fundamentales o de su Buen Despacho.</p> <p>No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;</p> <p>II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal; y</p> <p>Es competencia de la Primera Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia, fungir como tribunal de enjuiciamiento; y del tribunal compuesto por los tres magistrados presidentes de las salas Segunda, Tercera y Cuarta de la misma materia, conocer en alzada en los juicios penales en los que se impute la responsabilidad de los servidores públicos señalados en el artículo 69 de esta Constitución, una vez emitida la respectiva declaración de procedencia. Dichos tribunales serán igualmente competentes para conocer de juicios en los que se impute la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en el Título Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco, denominado Delitos contra el Erario y el Servicio Públicos; en ambos supuestos el juez de control de mayor antigüedad con sede en la capital del Estado será competente para sustanciar la etapa inicial del proceso; y</p> <p>III. Se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban</p>	<p>Artículo 67.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>Se deroga</p> <p>III. ...</p>
---	---

<p>observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán automáticamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores Públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes Penales Sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes; además de las otras penas que corresponden.</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas, podrán formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	----------------------------------

Artículo 69.- Para proceder penalmente contra los diputados al Congreso del Estado, magistrados del Tribunal Superior de Justicia, magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consejeros de la Judicatura, titulares de las Secretarías, Fiscal General del Estado de Tabasco, presidentes municipales, los concejales, los síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como los miembros de los demás órganos constitucionales autónomos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el imputado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el imputado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúe con arreglo a la Ley.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el imputado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el imputado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, deberá purgarlo en los términos de la sentencia que lo ordene.

Artículo 69.- La comisión de delitos del orden común por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal. En ningún caso se requerirá declaración de procedencia por el Congreso del Estado.

Tratándose de delitos del fuero federal cometidos por el Gobernador del Estado, los diputados locales, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los consejeros de la Judicatura y los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía, se estará a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Federal. En tales términos, la declaración de procedencia del órgano legislativo federal es para los efectos de que se comunique al Congreso del Estado para que éste proceda en los términos de esta Constitución y del párrafo siguiente.

El Congreso del Estado, después de recibida la comunicación, le informará al órgano legislativo federal que los funcionarios públicos locales no gozan de inmunidad, y le dará vista a la institución del Ministerio Público del fuero federal para que proceda en los términos que correspondan.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 70.- No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, cuando algunos de los servidores públicos a que se hace referencia el párrafo primero del Artículo 69, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el Artículo 69, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 70. Se deroga.

*Por lo que se refiere al artículo 18, se propone prevalezca el párrafo primero, relativo a la inviolabilidad de las opiniones y manifestaciones de los legisladores, con la finalidad de garantizar el libre ejercicio de la formulación de la normatividad local y de las expresiones y exposiciones en las argumentaciones.